



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo**Trabajo**
Transformación Concertada

EXPEDIENTE N° 3413-2012-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 597-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 06 de setiembre de 2013

VISTO: El recurso de apelación ingresado con número de registro 76909-2013, que obra en autos de fojas 243 a 262, interpuesto por el sujeto responsable **CORPORACIÓN MIYASATO SAC**, contra la Resolución Sub Directoral N° 168-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 22 de marzo de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 227 a 232, la Resolución Sub Directoral apelada que impone sanción de multa, a dicho sujeto responsable, con la suma de S/. 32,521.50 (Treinta y dos mil quinientos veintiuno con 50/100 nuevos soles), por haber incurrido en la infracción muy grave en materia de relaciones laborales, detallada en el décimo primer considerando de la referida resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 2343-2012, que obra de fojas 1 a 10 de autos, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por haber incurrido en la siguiente infracción en afectación de doscientos cincuenta y siete (257) trabajadores: Otorgar indebidamente el pago y el descanso físico vacacional por la suspensión de labores llevadas a cabo los días 9, 10, 11 y 12 de julio de 2012, toda vez que al haber declarado, la Autoridad Administrativa de Trabajo¹, improcedente la suspensión perfecta de labores solicitada por el sujeto inspeccionado, por lo cual debió pagar como días efectivamente laborados el periodo señalado;

Tercero: Que, la resolución apelada dejó sin efecto la infracción relativa al incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento pues señala que su sanción vulneraría el *Principio Non Bis In Idem* (...). Al respecto, corresponde aclarar que no se hubiese transgredido el citado principio, en caso de haber aplicado la multa impuesta conjuntamente con la multa propuesta que no fue acogida, dado que no se cumple con el requisito de la triple identidad entre ambas: sujeto, hecho y fundamento; toda vez que, se suscitan en hechos distintos e independientes, uno consiste en incumplir las obligaciones laborales materia de autos, y el otro radica en no acatar la medida inspectiva de requerimiento del Inspector comisionado. Además, los dos hechos afectan distintos fundamentos, entendiéndose por fundamentos la afectación de los bienes jurídicos protegidos en cada caso; el primero afecta bienes jurídicos de los trabajadores, mientras que, el segundo afecta bienes jurídicos propios de la Administración Pública. Por otro lado, debemos agregar que la Resolución Directoral N° 124-2011-MTPE/2/16 emitida por la Dirección General de Inspección del Trabajo ha desvirtuado el criterio de presunta vulneración del principio invocado. En atención a ello, podemos afirmar que la razón por la cual en inferior en grado dejó sin efecto la infracción referida al incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento –referida líneas arriba- carece totalmente de sustento legal, habiendo correspondido que dicha autoridad sancionase por dicha infracción a la labor inspectiva; por ende, amerita revocar dicho extremo de la resolución apelada sin imponer la multa correspondiente, a efectos de no modificar el

¹ Mediante Resolución Directoral N° 252-2012-MTPE/1/20.2 de fecha 19 de julio de 2012, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, se declaro improcedente la suspensión temporal perfecta por causa fortuita o fuerza mayor, tramitada mediante Expediente N° 82416-2012-MTPE/1/20.21 iniciada a instancia de la empleadora; confirmada por Resolución Directoral N° 011-2012-MTPE/1/20 de fecha 10 de agosto de 2012 de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.



monto de la multa impuesta, siendo éste el adecuado proceder, pues lo opuesto, es decir, el restituir la sanción correspondiente a la aludida infracción a la labor inspectiva, vulneraría el derecho a la defensa de la inspeccionada y afectaría el Principio de Celeridad previsto en el numeral 14 de la Ley;

Cuarto: Que, con relación al medio impugnatorio presentado por la apelante, el cual en un extremo cuestiona que el Acta de Infracción no se sustenta en la verificación de los hechos sino en una lectura indebida de la Resolución Directoral N° 011-2012-MTPE/1/20², afirmando que al haberse acreditado el corte de energía en el centro de trabajo objeto de inspección, producido el 08 de julio de 2012 a las 6:00 horas, no resulta razonable concluir que la inspeccionada incurrió en una infracción. Debe precisarse al respecto que, en el caso de autos, la validez y eficacia del otorgamiento y pago de vacaciones adelantadas a favor de los 257 trabajadores, comprendidos en la medida, se encontraba supeditado a la aprobación del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores, el cual ha sido desestimado por la autoridad administrativa de trabajo, en consecuencia, el periodo de trabajo dejado de laborar debe ser considerado como efectivamente laborado y corresponde efectuar el pago de remuneraciones correspondientes. Ello, mediante la resolución directoral antes indicada, cuya lectura es clara e indubitable.

Quinto: Que, asimismo la apelante señala que la comunicación presentada el 12 de julio de 2012³ no fue una suspensión perfecta sino imperfecta con pago de remuneraciones vacacionales a los trabajadores; sin embargo, obra en autos copias de las resoluciones administrativas emitidas dentro del procedimiento de suspensión temporal perfecta de laborales tramitada mediante Expediente N° 82416-2012-MTPE/1/20.21, en el cual la recurrente adecuó su solicitud a una suspensión temporal perfecta de labores⁴, declarada improcedente mediante acto administrativo firme al ser confirmado en segunda instancia y última instancia⁵, que además, dispuso que el periodo dejado de laborar será considerado como trabajo efectivo para todo efecto legal, conforme a ley, bajo apercibimiento de sanción de multa en caso de incumplimiento. En ese sentido, al existir acto administrativo firme que dispone pagar la remuneración correspondiente por los días de suspensión temporal como días efectivamente laborados, no se ha subsanado el pago por dicho periodo como pago a cuenta de vacaciones, incumpliendo de esta manera, lo dispuesto por la Autoridad Administrativa de Trabajo;



Quinto: Que, sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde precisar que el otorgamiento del descanso vacacional no es potestad del empleador, puesto que el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 713 establece que: el descanso vacacional debe ser fijado de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento de la empresa y los intereses propios del trabajador, a falta de acuerdo decidirá el empleador. Adicionalmente, el artículo 17° de la citada norma legal dispone que el trabajador debe disfrutar del descanso en forma ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del trabajador, el empleador podrá autorizar el goce vacacional en periodos que no podrán ser inferiores a siete días naturales. A pesar de lo cual, en el caso de autos, el empleador ha pretendido programar el descanso vacacional contraviniendo las normas antes citadas;

Sexto: Que, respecto a la nulidad planteada por la apelante, al fundamentarse básicamente en los mismos argumentos del recurso de apelación interpuesto, debe declararse infundada por los mismos fundamentos expuesto al

² Emitida dentro del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores, antes señalado, que fue desestimado por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

³ Comunicación.

⁴ Mediante escrito con registro de ingreso N° 84760-2012 presentado el 16 de julio de 2012, en el procedimiento administrativo en referencia.

⁵ Toda vez que, el procedimiento administrativo fue tramitado bajo los alcances del Decreto Supremo N° 001-93-TR, vigente hasta el 01 de noviembre de 2012.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo Trabajo
Transformación Concertada

respecto en la presente resolución. En atención al escrito con registro de ingreso N° 86925-2013 presentado el 03 de julio de 2013 por la apelante, conforme al trámite regular del procedimiento sancionador en materia de inspección del trabajo, debe tenerse presente lo expuesto en la presente resolución;

Sétimo: Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, sin perjuicio de lo expuesto en el tercer considerando de la presente resolución; por lo cual, corresponde confirmar en lo demás que contiene la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 168-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 22 de marzo de 2013, expedida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, de acuerdo a lo expuesto en el tercer considerando; **CONFIRMAR** en lo demás que contiene, incluyendo la sanción de multa ascendente a la suma de S/. 32,521.50 (Treinta y dos mil quinientos veintiuno con 50/100 nuevos soles); la misma que ha causado estado, toda vez que, contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RGHC/rzgb



RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

